

Corte Suprema de Justicia de la Nación

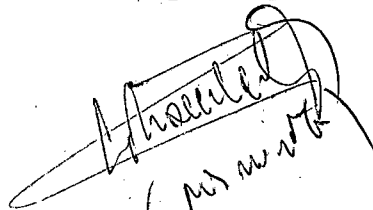
Buenos Aires, *11 de Octubre de 2018.*

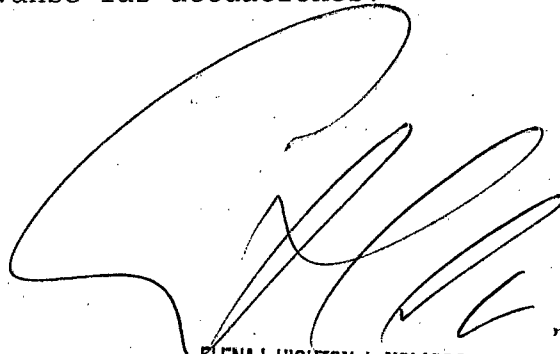
Vistos los autos: "AFIP - DGI c/ Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos/sumas de dinero".

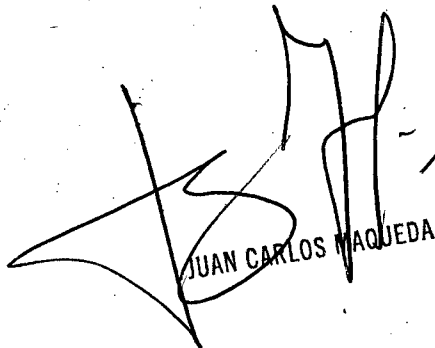
Considerando:

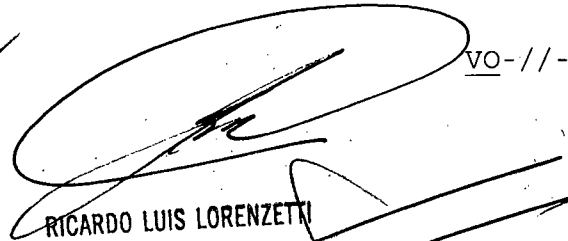
Que las cuestiones debatidas en las presentes actuaciones, son sustancialmente análogas a las examinadas por esta Corte en la causa "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social" (Fallos: 338:1325), a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

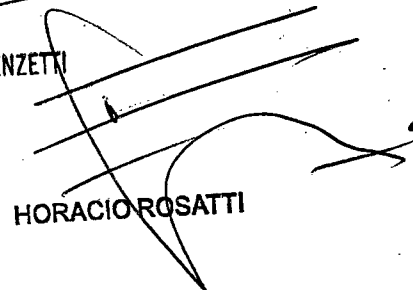
Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


JUAN CARLOS MAQUEDA


RICARDO LUIS LORENZETTI


HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar a los agravios presentados por los letrados representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (la "AFIP"), revocó la sentencia de primera instancia y sostuvo que dichos letrados no debían cumplir con el aporte previsional exigido por la ley de la Provincia de Buenos Aires 6716.

Para así decidir, afirmó que (i) los letrados que actúan en representación de la AFIP son empleados en relación de dependencia que integran la planta permanente del organismo y no perciben para sí los honorarios que se regulan en los juicios donde intervienen pues en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 de la ley 11.683 dichos honorarios ingresan a los fondos de la AFIP correspondiendo a ésta determinar los criterios de su distribución; (ii) la ley 23.987 modificó el artículo 3º de la ley 18.038 que regula el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores autónomos y no de los que se encuentran en relación de dependencia y, por lo tanto, es inaplicable al caso; y (iii) la exigencia a los letrados del pago del aporte previsional contenida en la ley 6716 a quien ejerce su profesión en relación de dependencia con la AFIP constituye una superposición de aportes pues el empleador -en este caso la AFIP- ya efectúa aportes al Sistema Integral Previsional Argentino (el "SIPA") en virtud de lo dispuesto en la ley nacional 24.241. Si se exigiera el pago del *jus previsional*,

sostuvo el tribunal a quo, se estaría violando lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que establece la prohibición de la superposición de aportes.

2º) Contra dicha sentencia, la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (la "Caja") interpuso recurso extraordinario federal (fs. 399/420) que fue concedido por la cámara por existir cuestión federal (fs. 434/435).

3º) Cabe tener al recurso extraordinario como formalmente admisible dado que se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (artículo 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse de la siguiente forma: (i) las provincias han conservado las facultades de legislar en materia de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales y es ello justamente lo que regula la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires; (ii) la decisión del tribunal a quo se opone a lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 18.038 -modificado por la ley 23.987-; (iii) el hecho generador de la obligación de aportar está dado por la intervención como letrado en un pleito en trámite ante la justicia federal con asiento en la provincia y no por el carácter de la relación laboral del profesional interviniente; (iv) no existe una superposición de aportes vedada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional sino una



Corte Suprema de Justicia de la Nación

multiplicidad de ellos dado que existen dos ingresos, uno abonado por el dador de trabajo en relación de dependencia y el otro por el obligado al pago del honorario. Esos dos ingresos, de acuerdo con la recurrente, generan dos contribuciones diferenciadas a regímenes distintos, porque distinta es su naturaleza y la labor que resarcen; y (v) la facultad de establecer la forma de distribución de los honorarios conferida a la AFIP por la ley 11.683 no la convierte en su propietaria ni puede servir de sustento para dejar de lado la aplicación de la ley 6716. A todo evento, sostiene la recurrente, el hecho de que la AFIP haya dispuesto una contribución sobre dichos honorarios al régimen de la ley 24.241 tornaría ilegales dichas contribuciones pero nunca podría sustentar una excepción a la aplicación de la ley 6716 (fs. 402/420).

5º) Corrido el traslado de ley, los letrados de la AFIP solicitaron el rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la Caja con los siguientes fundamentos: (i) el artículo 125 de la Constitución Nacional no les confiere a las cajas previsionales el derecho de percibir aportes respecto de actividades alcanzadas por el régimen previsional nacional; (ii) la alegada primacía de la ley de la Provincia de Buenos Aires 6716 sobre la ley nacional 24.241 desconoce la jerarquía normativa consagrada en la Constitución Nacional en su artículo 31; (iii) la ley 18.038 y su modificatoria, la ley 23.987, regulan el régimen previsional de los trabajadores autónomos que es inaplicable en este caso porque los letrados de la AFIP son empleados en relación de dependencia; (iv) los honorarios que pagan los contribuyentes a los letrados que representan a la

AFIP en juicio ingresan a las arcas fiscales y no al patrimonio individual del letrado, por ende, mal podría exigírsele a ellos un aporte previsional sobre una suma que no se devengó a su favor; y (v) pretender, como lo ordena el tribunal a quo, que sobre la misma actividad deba integrarse (además de los aportes previsionales al régimen de reparto, en tanto trabajadores dependientes) el aporte a una caja previsional provincial implica una severa vulneración del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (fs. 424/432).

6°) La ley 18.037 estableció el "Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores en Relación de Dependencia" mientras que la ley 18.038 previó el "Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores Autónomos".

La ley 24.241 si bien derogó las leyes 18.037 y 18.038 (artículo 168), dispuso su aplicación supletoria para supuestos no previstos siempre que "no se opongan ni sean incompatibles" con las previsiones de esa ley (artículo 156). Como la ley 24.241 no reguló la cuestión discutida en autos deben considerarse vigentes las previsiones al respecto de las leyes 18.037 y 18.038.

7°) En autos no se ha invocado ni probado que los letrados de la AFIP se encuentren inscriptos como autónomos. Por lo tanto, excluida la aplicación de la ley 18.038 y su modificatoria -la ley 23.987- el tema a decidir es si, como sostiene la actora, la ley nacional 18.037 exime a los abogados de la AFIP del pago del *jus previsional* previsto por la ley de la Provincia de Buenos Aires 6716.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

La ley 18.037 dispuso que "ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales" (artículo 7°). Por su parte, el artículo 2° inciso (a) de dicha ley estableció que "están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo: (...) los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos...".

El artículo 13 de la ley de la Provincia de Buenos Aires 6716, por su parte, dispone que "al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija en inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un 'jus previsional' cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3% del monto de la jubilación ordinaria básica normal". El inciso a) del artículo 12 de la referida ley establece que el capital de la Caja se formará "con el diez (10) por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados y con el cinco (5) por ciento de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez (10) por ciento en los contradictorios".

8°) Teniendo en cuenta las normas aplicables, la procedencia del recurso de la recurrente depende de si la actividad regulada por la ley 18.037 (el trabajo en relación de dependencia de la AFIP) es la misma que la regulada por la ley 6716 (la representación letrada de la AFIP en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires) y, por lo tanto, se trata de un caso de superposición de aportes vedado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional o si, por el contrario, las referidas actividades son diferentes.

9°) Por los fundamentos que se exponen a continuación corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la recurrente y revocar la sentencia del tribunal *a quo*.

Las actividades previstas por la ley nacional 18.037 y la ley provincial 6716 son diferentes, lo que determina que en la causa no exista superposición sino multiplicidad de aportes.

Según lo tiene dicho esta Corte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no prohíbe la multiplicidad de aportes a cargo de un mismo aportante sino solo su superposición. En casos en que, por ejemplo, existen dos o más actividades o relaciones de dependencia del aportante habrá multiplicidad pero no la superposición de aportes prohibida por la Constitución Nacional (considerando 7°, Fallos: 300:836).

En autos, la distinción entre el trabajo en relación de dependencia que realizan los letrados de la AFIP (al que se refiere la ley 18.037), por un lado, y la representación en juicio de la AFIP en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (a la que alude la ley provincial 6716), por el otro, se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

evidencia por las distintas retribuciones a las que dichas actividades dan origen y la consecuente diversa fuente económica de la obligación de aportar que existe en cada uno de los dos supuestos. La fuente económica de la obligación de aportar en el caso de la ley 18.037 es el salario pagado por el empleador por la relación de dependencia con la AFIP mientras que, en el supuesto de la ley provincial 6716, la referida fuente se refiere a los honorarios regulados a los profesionales en los juicios desarrollados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La diferencia entre las actividades por las que se debe aportar se justifica, entonces, por la existencia de dos ingresos claramente distinguibles que son fuente de obligaciones diversas, independientemente de la propiedad y/o de la manera en que se haya acordado distribuir los honorarios regulados en los juicios radicados en la Provincia de Buenos Aires entre los letrados u otros empleados o funcionarios de la AFIP.

Esta conclusión se ve reforzada por dos circunstancias. En primer lugar, la disposición de la AFIP 276/2008 que aprueba las pautas de gestión en materia de ejecuciones fiscales, las que deben ser observadas obligatoriamente por los agentes fiscales designados por esa institución, incluye en el capítulo relativo a la estimación administrativa de los honorarios de los agentes fiscales y letrados patrocinantes, "la liquidación de los aportes a las cajas provinciales de previsión social para abogados, la que se ajustará a la normativa y criterios judiciales vigentes en la respectiva jurisdicción" (artículo 8.5). De esta disposición se

deduce que la AFIP reconoce el pago de aportes como el *jus previsional* lo que implica admitir que sus agentes fiscales y letrados patrocinantes, cuando participan en litigios judiciales, realizan una actividad diferenciada de la que genera el salario que perciben por la relación de dependencia.

En segundo lugar, el pago por parte de los letrados de la AFIP del *jus previsional* previsto en la ley provincial 6716 conlleva el derecho a acceder a las prestaciones y beneficios que otorga la Caja que, a su vez, participa del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria (cfr. resolución 363/1981 de la Subsecretaría de Seguridad Social y resolución 9/2002 de la Secretaría de Seguridad Social). La posibilidad de que los letrados de la AFIP obtengan una prestación previsional por parte de la Caja como consecuencia del trabajo realizado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires -más precisamente, representar y patrocinar a la AFIP en los juicios que tramitan por ante tribunales radicados en el territorio de la provincia- es otra demostración de que la representación en juicio de la AFIP en dicha jurisdicción es una actividad distinta del trabajo en relación de dependencia al que se refiere la ley 18.037.

Por lo tanto, dado que la actividad regulada por la ley 18.037 (el trabajo en relación de dependencia con la AFIP) es una actividad distinta a la regulada por la ley 6716 (la representación letrada de la AFIP en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires), el caso de autos es un supuesto de multiplicidad de aportes que no agravia la prohibición constitucional de superposición de aportes contenida en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

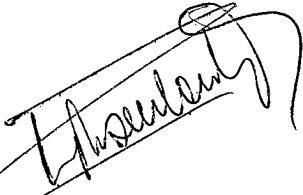
10) De este modo, al regular dos actividades distintas, no hay conflicto o contradicción entre la ley nacional 18.037 y la ley de la Provincia de Buenos Aires 6716 y no resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual cuando un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado debe prevalecer el ejercicio deferido por ser ley de la Nación dictada en consecuencia de la Constitución por el Congreso y tener entonces el carácter de Ley Suprema que le confiere el artículo 31 de dicho estatuto (Fallos: 307:293; 312:418, entre otros).

En este caso, cabe entender que la Provincia de Buenos Aires ha ejercido válidamente su poder conservado de "crear y reglamentar regímenes de seguridad social bien que limitada esa facultad al ámbito de los agentes de su administración pública, los magistrados y funcionarios de sus tribunales, los integrantes de sus legislaturas y también en razón del ejercicio del poder de policía retenido sobre el ejercicio de las profesiones liberales, respecto de estas últimas actividades" (Fallos: 312:418 y dictamen del señor Procurador General en Fallos: 302:721).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado, con costas (artículo 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de

-//-

-//-que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires**, representada por el Dr. Víctor Guillermo Marrocco.

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la Dra. Mirta Susana Calvo.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Azul, Provincia de Buenos Aires.**

